



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3784-2013
JUNÍN**

**Se confirma la absolución
por insuficiencia probatoria**

Sumilla. No existen en autos medios probatorios que desvirtúen válidamente la presunción de inocencia que asiste al procesado.

Lima, doce de junio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la parte civil, contra la sentencia de folios seiscientos veintidós, del nueve de octubre de dos mil trece; que absolvió de la acusación fiscal a Marlon Anthony Vera Abad, por el delito de Asesinato, en agravio de Jesús Eduardo Medina Párraga.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En su recurso formalizado de folios seiscientos cuarenta y dos, el abogado de la parte civil sostiene que: **i)** La sentencia no valoró correctamente los medios probatorios aportados en el presente proceso penal, que demuestran fehacientemente la responsabilidad penal del procesado. **ii)** Obran en autos las declaraciones de Alexandra Túpac Yupanqui –véase folios treinta y dos, cuatrocientos tres y quinientos noventa y uno–, quién señaló que vio salir de la casa del occiso al procesado y a la enamorada de este



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3784-2013
JUNÍN

a las ocho de la mañana; asimismo, la declaración de la testigo Carmela Mendoza viuda de Álvarez, quien manifiesta que estuvo presente cuando el procesado, en compañía de una señorita, salía de la casa del occiso, antes de las ocho horas –véase folios doscientos ochenta y tres y quinientos ochenta y ocho–; lo que no resulta concordante con lo expresado por el procesado, quien indica que entre las dieciocho y las diecinueve horas viajó a Huancayo.

iii) El Informe Médico Posfáctum –inserto a folios ciento uno–, el cual demuestra que la muerte del agraviado no fue producto de una autoeliminación, sino por asfixia mecánica provocada por terceros.

SEGUNDO. Que conforme con la acusación fiscal, de folios quinientos ocho, se imputa al procesado el delito de asesinato; por cuanto el ocho de abril de dos mil ocho –aproximadamente a las veinticuatro horas– habría acabado con la vida del agraviado con quien bebió licor desde las quince horas, aproximadamente, en el inmueble de este, ubicado en el jirón Huancayo número seiscientos noventa y siete, distrito de Hualhuas, en la provincia de Huancayo, conjuntamente con Gabriela Esther Ramos Durán, pareja sentimental del procesado. Dentro de este contexto, el encausado, con el apoyo de su enamorada, aprovechó el estado de ebriedad del occiso –uno punto cuarenta y seis gramos de alcohol en la sangre, circunstancias de indefensión–, para atarlo del cuello a una soga y suspenderlo de una viga con la finalidad de aparentar un ahorcamiento por suicidio, luego de ello huyeron del lugar, pero recién a las siete horas del día siguiente.

24



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3784-2013
JUNÍN

TERCERO. En este sentido, cabe anotar que la declaración de responsabilidad penal debe ser consecuencia directa de una actividad probatoria adecuada, tal como se desprende de las exigencias derivadas del principio de prueba suficiente, con el propósito de enervar la presunción de inocencia; además, debe estar revestida de todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen; es decir, que se debe comprobar si hay prueba en sentido material (prueba personal, documental, entre otros) y si esta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar aquel principio constitucional. En ese sentido, el profesor Cafferata Nores, señala: "En las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos¹".

CUARTO. Conforme con lo indicado en los fundamentos siete y ocho, del Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, si bien el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales reconoce al juez la potestad de otorgar determinado valor a las pruebas, sin directivas legales que la determinen, el derecho a la presunción de inocencia exige que las pruebas de cargo que justifiquen una condena sean, además, suficientes, por lo que no existe tal supuesto en el presente caso.

¹ Cafferata Nores. (1994). *La prueba en el Proceso Penal*. 3.º edición. Buenos Aires: Depalma, p. 06.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3784-2013
JUNÍN

QUINTO. Es menester precisar que el Colegiado Superior valoró las pruebas en forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, por la no responsabilidad penal del procesado, en el hecho materia de acusación fiscal. A este respecto, cabe advertir que si bien la menor Alexandra Túpac Yupanqui Salazar (diez años), en su declaración testimonial de folios treinta y dos, refiere que el día nueve de abril de dos mil ocho, a las ocho horas, aproximadamente, cuando se encontraba en la puerta de su domicilio con la finalidad de preguntar la hora para ir a su centro de estudios, vio salir a un varón y a una mujer de la casa de Jesús Eduardo Medina Párraga (agraviado). Posteriormente, señaló que era un joven alto, delgado, de cabello corto, más no recuerda como vestía; en cuanto a la mujer la describe como joven y alta. Luego manifestó no recordarlos y tampoco poder reconocerlos. Finalmente, en su declaración a nivel judicial –véase folios cuatrocientos tres–, afirmó que vio a una chica y un chibolo que se dirigían a la tienda del costado de su casa, a quienes les preguntó la hora –infiere que aproximadamente sería entre las siete y media a siete y cincuenta horas–; versiones que no coinciden con lo afirmado por el padre del occiso. Cabe precisar que Gabriela Esther Ramos Durán (la pareja sentimental del procesado), en su declaración referencial –a folios treinta y ocho–, afirmó que previo al hecho materia de investigación, el agraviado tuvo una fuerte discusión con Carmín (su enamorada), debido a que cuando estuvo en casa de esta, la encontró acostada en la cama con otro joven –quien manifestó ser su primo–, por lo que cegado por los celos lo intentó golpear. Finalmente, señaló estuvieron libando licor en casa del agraviado,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3784-2013
JUNÍN

y que momentos antes de acabar y retirarse, el agraviado empezó a sentirse mal y llama a Carmín con la finalidad que lo visite a su casa, e incluso pidió que avisen que estaba mal. Esto último reafirma que el agraviado tenía motivos para atentar contra su vida, más aún si en anterior oportunidad ya lo había hecho.

SEXTO. Resulta relevante dejar establecido que en autos existen pruebas de que el agraviado tiene antecedentes de suicidio; por cuanto, el testigo Luis Junnior Ticse Navarro –ver folios cuarenta y cuatro–, aseveró haber presenciado que en una oportunidad (cuando estaban en una fiesta), el agraviado intentó suicidarse en presencia de todos los asistentes. Aunado a todo ello, obra la declaración testimonial del padre del agraviado, Job Máximo Medina Gamarra –ver folios doce–, quien señaló que tres años antes de lo ocurrido, su hijo recibió tratamiento psicológico en el hospital Carrión de Huancayo, debido a que cuando bebía licor se alteraba. Aseveración que se ve fortalecida con el Informe Médico del Hospital El Carmen de Huancayo –ver folios cincuenta y seis y trescientos cuatro–, practicado el veintinueve de mayo de dos mil ocho al agraviado, el que concluyó: "Intento de suicidio, intoxicación alcohólica, intoxicación por carbonatos (da como antecedentes, que el paciente Jesús Eduardo Medina Párraga ya quiso atentar contra su vida). Es menester precisar que el Informe Médico Legal, Pericia Posfacto de Parte –inserto a folios ciento dos–, pretende contradecir la hora aproximada del deceso del agraviado y ratificar que la muerte fue producida por asfixia mecánica por



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3784-2013
JUNÍN

agente constrictor, lo cual no da mayores luces a este Supremo Tribunal, que la corroboración de la información recabada.

SÉPTIMO. Conforme con ello, es preciso advertir, también, que obra el Protocolo de Necropsia número ciento sesenta y dos guion dos mil ocho, de fecha diez de abril de dos mil ocho, a las nueve horas –véase folios cuarenta y ocho–, suscrito por el médico legista Luis R. Vilca La Rosa, que arrojó como tiempo aproximado de muerte, veinte a treinta horas, producto de un Edema cerebral, edema pulmonar congestión multivisceral, asfixia mecánica por ahorcamiento, producido por agente constrictor, y como posible tiempo de deceso, entre las diecisiete horas del día ocho y tres horas del nueve de abril, lo cual está corroborado con la propia declaración de la enamorada del agraviado –en su manifestación a folios dieciséis–, quien precisó que a las dieciséis horas el occiso salió con sus acompañantes con dirección al parque de Hualhuas, y posteriormente fueron a buscarla, lo que coincide con la versión del procesado, quien narra detalladamente los hechos. Finalmente, este en el juicio oral al que fue sometido por la Sala Penal Superior con todas las garantías que la ley, negó enfáticamente los hechos.

OCTAVO. Como se observa en autos, la hipótesis criminógena esgrimida por el acusador no pudo acreditarse de modo debido –como se señaló precedentemente–, sobre la base de prueba suficiente; por el contrario, se aprecia en autos la existencia de contraindicios que restan fuerza probatoria a la imputación contra



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3784-2013
JUNÍN

el procesado, como la no aceptación de los cargos imputados y la narración coherente de este. Por ello, conforme con la garantía constitucional del debido proceso, es condición *sine qua non* para imponer una sanción penal a los justiciables, la comprobación de manera indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad de sus autores, lo que en doctrina se conoce como declaración de certeza, que es el cúmulo de evidencias o pluralidad de indicios convergentes y concomitantes acerca del evento incriminado.

NOVENO. Por lo que al no haberse acreditado la responsabilidad penal del encausado, es de rigor optar por la absolución, pues no se enervó la presunción de inocencia que nuestra Constitución Política y el Estado reconocen a todo justiciable; por consiguiente, fue acertado resolver el tema controvertido sobre la base de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios seiscientos veintidós, del nueve de octubre de dos mil trece; que absolvió de la acusación fiscal a Marlon Anthony Vera Abad, por el delito de Asesinato en agravio de Jesús Eduardo Medina Párraga; y los devolvieron. Interviene el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3784-2013
JUNÍN**

señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

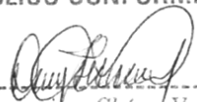
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA